

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

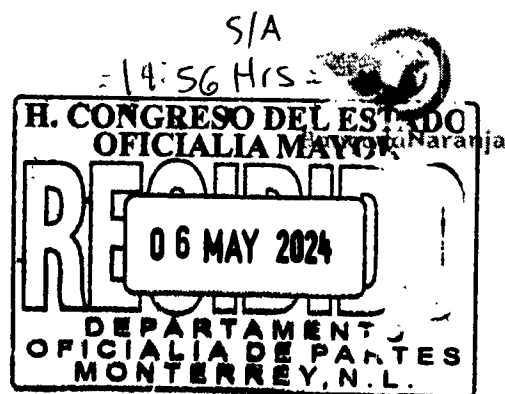
INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera**, **Iraís Virginia Reyes de la Torre**, **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Denisse Daniela Puente Montemayor**, **María del Consuelo Gálvez Contreras**, **Tabita Ortiz Hernández** y **María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez**, **Perfecto Agustín Reyes González**, **Roberto Carlos Farías Rodríguez**, **José Juan Tovar Hernández**, **Raymundo Treviño Cavazos**, **Raúl Lozano Caballero** y **José Alfredo Pérez Bernal**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado y la **C. Rosaura Margarita Guerra Delgado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS, por sus siglas en inglés), *el autismo*, denominado también, *trastorno del espectro autista (TEA)*, agrupa un conjunto de afecciones diversas relacionadas con el desarrollo del cerebro, caracterizándose por algún grado de dificultad en la interacción social y la

1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

2 1 2



comunicación, por ejemplo, dificultad para pasar de una actividad a otra, una gran atención a los detalles y reacciones poco habituales a las sensaciones¹.

Según datos de este Organismo, se estima que 1 de cada 100 niños presenta esta discapacidad a nivel mundial².

Dicho lo anterior y en atención a la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, que define a los *“grupos sociales en situación de vulnerabilidad”* como: *“aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o por la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida, y por lo tanto requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”*, podemos concluir que las personas con TEA, forman parte de este grupo de población que requiere de la intervención especial del Estado para evitar un escenario de exclusión y desigualdad social.

Al respecto es de señalarse que una de las principales dificultades a las que se enfrentan las personas con TEA, sucede en el ámbito educativo, pues de acuerdo a datos del Centro de Atención Integral del Autismo (ARENA), el 70 por ciento de las escuelas, aún no cuentan con una Unidad de Educación Especial y Educación Inclusiva (UDEEI), encargada en corresponsabilidad con el colectivo escolar, de facilitar su formación, instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas mediante la impartición de una educación de calidad, comprendida como el elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad.

¹ Véase el hipervínculo [https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/autism-spectrum-disorders-\(asd\)](https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/autism-spectrum-disorders-(asd))

² IDEM

Siguiendo esta línea argumentativa, cobra relevancia el contenido del criterio orientador con número de registro 2009184³, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obedece a:

DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución.

Ahora bien, como se ha mencionado, el trastorno del espectro autista al tratarse de una condición que genera vulnerabilidad, su atención debe emanar de un ejercicio multidisciplinario por parte de las autoridades gubernamentales.

³ Véase el hipervínculo <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009184>

En ese sentido, la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León, contempla la figura de un Centro Estatal para su atención, mediante el cual se les garantiza el otorgamiento de consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas (*Artículo 9 fracción VI*), siendo su objeto, el capacitar al personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como, el de estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar una base de datos de personas con las condiciones en referencia, así como diagnosticar su padecimiento y capacitar a sus familiares (*Artículos 2 fracción III; 14 fracción VIII, párrafo segundo*).

Por otra parte, el ordenamiento legal en cita, también reconoce como derecho fundamental de las personas con la condición del espectro autista, el recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado y de los Municipios que lo integran (*Artículo 9 fracción III*), señalando la concurrencia que le asiste a ambas instancias de gobierno para dar cumplimiento a la Ley, teniendo la obligación para ello, de implementar las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables, de manera progresiva (*Artículo 4*), a través de la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Estatal del Desarrollo desde su ámbito de competencia (*Artículo 7*).

En ese sentido, visualizamos que si bien, la Ley en cita dispone la exigencia hacia los Municipios del Estado, de dar cumplimiento a sus objetivos, entre los que destaca, el otorgar atención clínica y hospitalaria destinada hacia las personas con TEA, lo cierto es, que la creación de espacios para dicha función, obedece a una naturaleza potestativa, lo cual consideramos atenta contra el propio objeto de la Ley, al no contemplar mecanismos imperativos para el orden de gobierno municipal, a fin de atender y reconocer los derechos constitucionales y legales de las personas con TEA.

Cabe señalar, que, en Nuevo León, actualmente sólo los Municipios de Apodaca, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Guadalupe, Escobedo y Monterrey, cuentan con un espacio dedicado al diagnóstico, tratamiento y atención del TEA.

Luego entonces, proponemos reformar diversos dispositivos de la Ley antes citada, con la finalidad de mandar la creación de espacios municipales destinados a la realización de terapias de lenguaje, cognitivas, ocupacionales, psicopedagógicas, conductuales, físicas y de estimulación temprana, que, de manera integral y efectiva, coadyuven a garantizar los derechos de las personas con TEA desde un enfoque multiinstitucional, acorde a la literalidad del siguiente comparativo, a saber:

LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>I. Asistencia Social: Conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias sociales que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en situación de vulnerabilidad o desventaja social, buscando lograr su incorporación a una vida plena y productiva;</p> <p>II. Barreras Actitudinales: Acciones que impiden la incorporación y participación plena en la vida social de aquellos a quienes se dirigen debido a creencias y posturas que llevan al rechazo, la exclusión, la discriminación o la indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social entre otras, debido a la falta de información,</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>

<p>prejuicios y estigmatización por parte de quienes las ejercen;</p> <p>III. Centro Estatal: Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, adscrito al Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Nuevo León, cuyo objeto es capacitar personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar la base de datos de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como diagnosticar a personas que presenten estas condiciones y capacitar a sus familiares;</p>	<p>III. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea denominación de modalidad pública o privada donde se presenten servicios para la atención de la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, cuyo objeto es capacitar personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar la base de datos de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como diagnosticar a personas que presenten estas condiciones y capacitar a sus familiares;</p>
<p>IV. Comisión: A la Comisión Estatal Para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios que estén de acuerdo en intervenir en el ámbito de su competencia, para atender la gestión y dar resolución de un fenómeno social;</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VII. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. Condiciones del Espectro Autista: Son un grupo de complejas condiciones del</p>	<p>VIII. ...</p>

<p>desarrollo cerebral. Se caracterizan por dificultades en la comunicación, interacción social, así como intereses limitados y comportamientos repetitivos;</p>	
<p>IX. Derechos Humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, aquellos que reconoce la Constitución Local y los que se caracterizan por garantizar a las personas: dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;</p>	IX. ...
<p>X. Discapacidad: Concepto en permanente evolución que describe la situación de las personas que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales, de carácter evolutivo o permanente, enfrentan obstáculos para su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad en igualdad de oportunidades y equidad de condiciones con los demás, como resultado de la interacción entre su funcionamiento, características y dificultades y las barreras que se les imponen, debidas a la actitud y acciones de las personas que en su entorno social les discriminan, excluyen e impiden su atención y participación;</p>	X. ...
<p>XI. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de</p>	XI. ...

<p>todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;</p>	
<p>XII. Habilitación Terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física o mental de las personas para lograr su desarrollo personal, su mayor autonomía posible y su adecuada integración social y productiva;</p>	XII. ...
<p>XIII. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad y neurodiversidad son una condición humana;</p>	XIII. ...
<p>XIV. Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes a su condición;</p>	XIV. ...
<p>XV. Maestro Sombra: El docente con preparación pedagógica y psicológica especializada en la condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, que crea un puente de comunicación y entendimiento entre la niñez y el ambiente escolar y, en general, con el entorno social;</p>	XV. ...
<p>XVI. Neurodiversidad: Se refiere a la variación existente en el desarrollo del cerebro humano y sus procesos, respecto a un estado de desarrollo neurotípico;</p>	XVI. ...
<p>XVII. Secretaría: Secretaría de Igualdad e Inclusión;</p>	XVII. ...
<p>XVIII. Sector Social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;</p>	XVIII. ...

<p>XIX. Sector Privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil, distintas a los sectores público y social;</p>	<p>XIX. ...</p>
<p>XX. Seguridad Jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;</p>	<p>XX. ...</p>
<p>XXI. Seguridad Social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente, o en la enfermedad;</p>	<p>XXI. ...</p>
<p>XXII. Sustentabilidad Ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras;</p>	<p>XXII. ...</p>
<p>XXIII. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;</p>	<p>XXIII. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo; y</p>

<p>XXIV. Tratados Internacionales: Instrumentos Internacionales que México ha suscrito con otras naciones y organismos internacionales, con relevancia legal aplicable para este ordenamiento;</p>	<p>XXIV. Tratados Internacionales: Instrumentos Internacionales que México ha suscrito con otras naciones y organismos internacionales, con relevancia legal aplicable para este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 3.- Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que le asisten a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.</p>	<p>Artículo 3.- Corresponde al Estado y a los Municipios asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que le asisten a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 3 bis.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.</p>
<p>Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.</p>	<p>Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y Municipal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.</p>
<p>Artículo 8.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicarán, de manera supletoria:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; II. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; III. Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León; IV. Ley General de Salud 	<p>Artículo 8.- ...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ...

<p>V. Ley Estatal de Salud;</p> <p>VI. El Código Civil para el Estado de Nuevo León;</p> <p>VII. Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y</p> <p>VIII. Las demás que sean aplicables a la materia</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León;</p> <p>VIII. Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León; y</p> <p>IX. Las demás que sean aplicables a la materia.</p>
<p>Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:</p> <p>I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantice la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables del marco jurídico Internacional, Nacional y Estatal;</p> <p>II. Acceso a los diversos sistemas de apoyo basados en la accesibilidad, el uso de métodos alternativos de comunicación, el diseño universal y los ajustes razonables aplicables para todos los sistemas, instituciones y establecimientos que de acuerdo a la Ley corresponda a sus servicios, funciones y responsabilidad social;</p> <p>III. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado de Nuevo León y de los Municipios que lo integran;</p> <p>IV. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica oportuna, temprana, precisa, accesible, sin discriminación y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;</p>	<p>Artículo 9.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>

<p>V. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnósticos indicativos del estado en el que se encuentren las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad. Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, no se considerará discriminatorio, cualquier diagnóstico, tratamiento o prescripción médica, que, conforme a los manuales especializados, normas oficiales y demás instrumentos médicos, realicen los especialistas en la materia;</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal, en el Centro Estatal, así como en el sector privado cuando les resulte asequible y sea de su preferencia, sin discriminación o exclusión por motivo alguno;</p>	<p>VI. Recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal, en los Centros de Atención, así como en el sector privado cuando les resulte asequible y sea de su preferencia, sin discriminación o exclusión por motivo alguno;</p>
<p>VII. Disponer de su ficha o expediente personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, cuando sean requeridos por los propios interesados, para los fines que ellos dispongan, o por autoridades competentes;</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física; con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que le serán administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>IX. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;</p>	<p>IX. ...</p>
<p>X. Recibir educación y capacitación laboral con base en criterios de educación especial e</p>	<p>X. ...</p>

<p>inclusiva de acuerdo con los lineamientos y objetivos del Sistema Educativo Nacional y Estatal, tomando en cuenta sus necesidades, intereses, ritmos de aprendizaje y desarrollo, capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, diseño universal para el aprendizaje, ajustes razonables, acompañamiento terapéutico o asistencia personal en casos en que sean requeridos, ayudas técnicas y sistemas de apoyo, a fin de garantizar y fortalecer la posibilidad de una vida independiente, la inclusión, la integración y la participación social;</p>	
<p>XI. Contar, con elementos indispensables de educación especial que procuren su proceso de integración e inclusión a las escuelas de educación regular, prioritaria y principalmente con equipos interdisciplinarios conformados por maestro sombra y otros profesionales especialistas todos ellos en educación especial;</p>	<p>XI. ...</p>
<p>XII. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas para su condición;</p>	<p>XII. ...</p>
<p>XIII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza y el entorno social, por medio de la intervención, orientación y sanción de responsables, por parte de las autoridades competentes, en los casos en que se presente maltrato, acoso, agresiones, discriminación, exclusión o violencia hacia esta población y sus familias, en el ámbito educativo, laboral, médico, familiar o social;</p>	<p>XIII. ...</p>

<p>XIV. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;</p>	<p>XIV. ...</p>
<p>XV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;</p>	<p>XV. ...</p>
<p>XVI. Recibir información y orientación para tener un empleo adecuado, sin exclusión ni prejuicios, utilizando métodos alternativos para la comunicación y criterios de inclusión laboral según el marco jurídico internacional, nacional y local;</p>	<p>XVI. ...</p>
<p>XVII. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;</p>	<p>XVII. ...</p>
<p>XVIII. Disfrutar de la cultura, distracciones, tiempo libre, actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental, así como en su integración social, en espacios públicos y privados adaptados o exclusivos para esta población y con base en criterios del marco jurídico correspondiente;</p>	<p>XVIII. ...</p>
<p>XIX. Tomar decisiones por sí mismos o a través de sus padres o tutores en el caso de aquellos a quienes no les es posible hacerlo una vez agotados los sistemas de apoyo obligados para ello;</p>	<p>XIX. ...</p>
<p>XX. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles le sean</p>	<p>XX. ...</p>

<p>vulnerados o cuando se encuentren implicados en procesos judiciales, con base en sistemas de apoyo para la comunicación y la toma de decisiones que garanticen su acceso a la justicia de acuerdo con el marco jurídico correspondiente;</p> <p>XXI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.</p>	<p>XXI. ...</p>
<p>Artículo 10.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos escritos en el artículo anterior los siguientes:</p> <p>I. Las instituciones y servidores públicos del Estado de Nuevo León, obligados en lo general a atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, en el ejercicio de sus respectivas competencias;</p> <p>II. Las instituciones y actores del sector privado que presten servicios o realicen funciones en atención a la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p> <p>III. Los padres o tutores, y personas obligadas conforme a la legislación civil correspondiente a cuidar del bienestar integral y el desarrollo social y personal, y a representar los intereses y derechos, de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p> <p>IV. Todos aquellos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.</p>	<p>Artículo 10.- ...</p> <p>I. Las instituciones y servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, obligados en lo general a atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, en el ejercicio de sus respectivas competencias;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>

<p>Artículo 12.- La Comisión estará conformada por los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:</p> <p>I. La Secretaría de Igualdad e Inclusión, cuyo Titular presidirá la Comisión;</p> <p>II. La Secretaría de Educación;</p> <p>III. La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>IV. La Secretaría de Economía;</p> <p>V. La Secretaría de Trabajo;</p> <p>VI. La Secretaría de Salud;</p> <p>VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y</p> <p>VIII. Un Diputado Local designado por el Congreso del Estado.</p> <p>Las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuatro miembros de la sociedad civil cuya experiencia de vida se relacione con el objeto de la presente Ley: dos representantes de organizaciones de la sociedad civil y dos personas en condición del espectro autista u otras condiciones de la neurodiversidad o miembros de su núcleo familiar directo, serán invitados permanentes de la Comisión y su participación será de dos años sin posibilidad de repetirse en una misma administración estatal, por lo que la Comisión invitará a otros cuatro miembros de la sociedad civil al término de estos periodos, de forma que se cuente permanentemente y de manera obligatoria con estas participaciones.</p>	<p>Artículo 12.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>Las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, dos Presidentes Municipales: uno en representación de los Municipios que integran la Zona Metropolitana del Estado y otro, en representación de aquéllos que no conforman la Zona Metropolitana; cuatro miembros de la sociedad civil cuya experiencia de vida se relacione con el objeto de la presente Ley: dos representantes de organizaciones de la sociedad civil y dos personas en condición del espectro autista u otras condiciones de la neurodiversidad o miembros de su núcleo familiar directo, serán invitados permanentes de la Comisión y su participación será de dos años sin posibilidad de repetirse en una misma administración estatal, por lo que la Comisión</p>
--	--

<p>Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.</p> <p>El Presidente de la Comisión podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Gobierno Estatal y a entidades del sector público, a fin de informar los asuntos de su competencia, relacionados con la atención, protección o inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.</p> <p>La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.</p> <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica, designada por el Presidente de la Comisión, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.</p> <p>Las sesiones de este Comité deben ser públicas.</p>	<p>invitará a otros cuatro miembros de la sociedad civil al término de estos periodos, de forma que se cuente permanentemente y de manera obligatoria con estas participaciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 14.- La Secretaría al frente de la Comisión coordinará las dependencias, organismos, órganos e instituciones correspondientes de atención a la salud, educación, trabajo y empleo, y desarrollo integral estatales, y aquellas que en determinado momento les competan o correspondan a la atención, protección e inclusión de las personas con la condición del</p>	<p>Artículo 14.- ...</p>

espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en el ámbito público, así como a organismos representantes en el sector privado correspondientes por su competencia en la materia, a fin de que se incrementen y ejecuten las siguientes acciones:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como investigación estadística, social, educativa y toda aquella que impulse la mejora en la atención, inclusión y protección de esta población en todos los ámbitos;

II. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, a fin de crear conciencia al respecto de la sociedad, así como sobre un enfoque de derechos humanos para la convivencia, atención, protección e inclusión de esta población y sus implicaciones sociales, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad, incluyendo en dichas campañas información clara, actualizada y accesible para realizar denuncias oportunas sobre la violación de estos derechos en las diferentes dependencias, organismos e instituciones, públicos y particulares, del estado de Nuevo León;

III. Atender o canalizar a la población con la condición del espectro autista y otras

I. ...

II. ...

III. ...

<p>condiciones de la neurodiversidad a través, según corresponda de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de rehabilitación, orientación nutricional, y de otros servicios que a juicio de los Centros de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios;</p> <p>IV. Gestionar presupuesto específico y promover políticas y programas para la atención y protección de la salud, el desarrollo integral, el derecho a la educación, la vida laboral y la participación social de las personas con condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p> <p>V.- Promover e impulsar programas con empresas del sector privado para incentivar la contratación de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, o sus familiares directos;</p> <p>VI.- Coadyuvar con la Secretaria de Educación del Estado, en la capacitación a maestros del Sistema Estatal de Educación, en materia del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p> <p>VII. Expedir o facilitar a través de las instituciones que integran el sistema de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad que lo soliciten;</p> <p>VIII. Crear, y operar en conjunto con el Sistema DIF Estatal el Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como promover la creación de Centros en los</p>	<p>IV. ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Crear, y operar en conjunto con el Sistema DIF Estatal el Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así</p>
--	---

<p>municipios del Estado; En el Centro se deberá garantizar como mínimo la capacitación del personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar la base de datos de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, además de su diagnóstico y capacitación a sus familiares; y</p> <p>IX. Coadyuvar con el Centro a la creación y actualización de un Sistema de Información y Estadística para esta población, a través de un Sistema de Vigilancia Epidemiológico de aquellos que reciben atención por parte del Sistema de Salud en todo el Estado, así como de datos provenientes de todas las dependencias gubernamentales, los actores del sector privado y la sociedad civil en general que los atienden.</p>	<p>como promover la creación de Centros de Atención en los municipios del Estado;</p> <p>IX. ...</p>
--	---

Así bien, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN las fracciones III; XXIII y XXIV del artículo 2; artículo 3; artículo 6; las fracciones VII y VIII del artículo 8, recorriéndose el contenido de ésta última de manera subsecuente; la fracción VI del artículo 9, la fracción I del artículo 10; el segundo párrafo del artículo 12; la fracción VIII del artículo 14; **SE ADICIONA** el artículo 3 bis y la fracción IX al artículo 8, todos de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del

Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. ... a la II. ...

III. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea denominación de modalidad pública o privada donde se presenten servicios para la atención de la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, cuyo objeto es capacitar personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar la base de datos de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como diagnosticar a personas que presenten estas condiciones y capacitar a sus familiares;

III. ... a la XXIV. ...

Artículo 3.- Corresponde al Estado y a los Municipios asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que le asisten a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Artículo 3 bis.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y Municipal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicarán, de manera supletoria:

- I. La Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;
- II. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- III. Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;
- IV. Ley General de Salud
- V. Ley Estatal de Salud;
- VI. El Código Civil para el Estado de Nuevo León;
- VII. Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León;
- VIII. Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León;** y
- IX. Las demás que sean aplicables a la materia.

Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:

I... a la V. ...

VI. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal, en **los Centros de Atención**, así como en el sector privado cuando les resulte asequible y sea de su preferencia, sin discriminación o exclusión por motivo alguno;

VII. ... a la XXI. ...

Artículo 10.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos escritos en el artículo anterior los siguientes:

I. Las instituciones y servidores públicos del Estado y **Municipios** de Nuevo León, obligados en lo general a atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. ... a la IV. ...

Artículo 12.- La Comisión estará conformada por los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:

I. ... a la VIII. ...

Las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, **dos Presidentes Municipales: uno en representación de los Municipios que integran la Zona Metropolitana del Estado y otro, en representación de aquéllos que no conforman la Zona Metropolitana;** cuatro miembros de la sociedad civil cuya experiencia de vida se relacione con el objeto de la presente Ley: dos representantes de organizaciones de la sociedad civil y dos personas en condición del espectro autista u otras condiciones de la neurodiversidad o miembros de su núcleo familiar directo, serán invitados permanentes de la Comisión y su participación será de dos años sin posibilidad de repetirse en una misma administración estatal, por lo que la Comisión invitará a otros cuatro miembros de la sociedad civil al término de estos periodos, de forma que se cuente permanentemente y de manera obligatoria con estas participaciones.

...

...

...

...

...

Artículo 14.- La Secretaría al frente de la Comisión coordinará las dependencias, organismos, órganos e instituciones correspondientes de atención a la salud, educación, trabajo y empleo, y desarrollo integral estatales, y aquellas que en determinado momento les competan o correspondan a la atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en el ámbito público, así como a organismos representantes

en el sector privado correspondientes por su competencia en la materia, a fin de que se incrementen y ejecuten las siguientes acciones:

I. ... a la VII. ...

VIII. Crear, y operar en conjunto con el Sistema DIF Estatal el Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como promover la creación de Centros **de Atención** en los municipios del Estado;

IX. ...

TRANSITORIOS

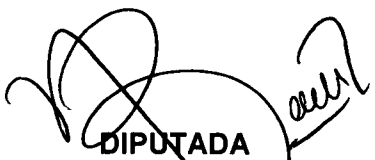
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos en lo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo y los Municipios del Estado, expedirán las disposiciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a 120 días naturales, a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. De acuerdo a la capacidad presupuestaria del Gobierno y los Municipios del Estado, se dotará de los recursos necesarios a las dependencias de la administración pública correspondientes para el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley, debiéndose ajustar en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

QUINTO. La Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente, deberá ordenar, organizar y desarrollar una consulta pública sobre el contenido del presente Decreto, previo a su sometimiento de discusión y en su caso, aprobación por el Pleno del Poder Legislativo, dirigida a todas las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes por conducto de sus legítimos representantes, que viven en el Estado de Nuevo León, a las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención a personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, así como a las autoridades del sector salud y educativo del Estado, competentes en el tema de autismo y trastornos del neurodesarrollo, a fin de cumplir con los requisitos del parámetro de regularidad constitucional en torno a la consulta de personas con discapacidad.

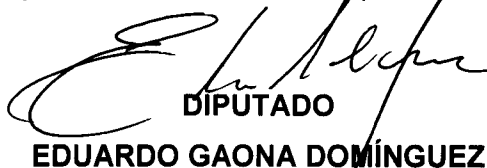

DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADO
JOSÉ JUAN TOVAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARIÁS GARCÍA

DIPUTADO
PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ

DIPUTADO
JOSÉ ALFREDO PEREZ BERNAL

DIPUTADO
RAÚL LOZANO CABALLERO

DIPUTADO
RAYMUNDO TREVIÑO CAVAZOS

DIPUTADA
**MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS**

CIUDADANA
ROSAURA MARGARITA GUERRA DELGADO

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO